



ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2022-0853 (S.I 2023-0029-01)  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO  
ACCIONADO: DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al Despacho la presente acción de tutela de segunda instancia, informándole que la misma nos correspondió por reparto el 30 de enero de 2023; no obstante se evidencia que la misma guarda relación con el proceso Ordinario Laboral 2022-0176 adelantado en este Despacho.

Febrero 24 de 2023.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,  
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de tutela adiado 22 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, radicado de primera instancia (2022-0853-00), de no ser porque se evidencia de una causal de impedimento.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal Colombiano, Art 56 que podría encuadrar en las causales de los numerales 4º y 6º, tenemos:

*Artículo 56. Causales de impedimento*

*“(…)*

*4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

*…*

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”*

Se evidencia entonces que si bien el actor invoca la protección al derecho fundamental de petición, el mismo, guarda relación con el trámite impartido al interior del proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2022-0176 adelantando en este Despacho.

Así las cosas, y de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Penal Colombiano numerales 4 y 6 se hace necesario declararnos impedidos para resolver la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia.

En consecuencia se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

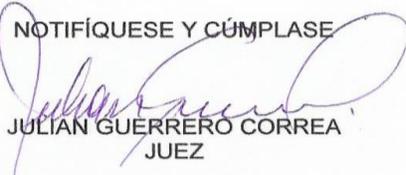
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada las causales de impedimento previstas en el artículo 56 numerales 4 y 6 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el suscrito funcionario se declara impedido para resolver el asunto de la referencia.

TERCERO: Remítase por Secretaría la presente impugnación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD para lo pertinente, en atención a las razones esbozadas y por el ser despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL